

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 4.º

El día 14 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cebanico, respecto á la guarda del ganado vacuno, contra el cual se alza D. Domingo Díez Mantilla, vecino de Santa Olaya de la Aocion.

Leon 8 de Enero de 1873.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario: P. I., Leandro Rodriguez.

Secretaría.—Negociado de Obras provinciales.

El día 21 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de las Omañas, sobre la construccion de un puente entre Villarroquel y Santiago del Molillo, contra el cual se alza el pueblo de Mataluenga, de dicho Ayuntamiento.

Leon 9 de Enero de 1873.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario: P. I., Leandro Rodriguez.

Secretaría.—Negociado de Obras provinciales.

El día 21 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, sobre prestacion personal para la construccion de dos puentes sobre el arroyo de Cimanes, con-

tra el cual se alza D. Vicente Astorga y varios convecinos.

Leon 9 de Enero de 1873.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario: P. I., Leandro Rodriguez.

Secretaría.—Negociado 3.º

No habiendo tenido lugar el día 26 de Diciembre último la vista pública de los recursos de alzada interpuestos por D. Andrés Blanco, vecino de esta ciudad, D. Manuel Espinosa, del Ayuntamiento de Cen, D.ª Rafaela García Prieto y D.ª Jacoba Valera, del de Cebreiros del Rio, la Comisión ha resuelto que este auto se verifique el día 18 del actual á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Leon 9 de Enero de 1873.—El Vice-presidente A., Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario: P. I., Leandro Rodriguez.

Seccion de Obras provinciales.

Debiendo rematarse la construccion de tres trozos del camino vecinal de primer orden número 1.º del partido de Villafraña del Bierzo, denominados el 1.º salida de Villafraña; 2.º puente de Villabuena y 3.º los Pulñeiros: se señala el día 18 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para la adquisicion en pública subasta de las mencionadas obras, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cuarenta y cuatro mil diez y siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provin-

cial, ante la Comisión permanente de la Excm.a Diputacion y en el local que ocupa la misma.

El presupuesto y pliego de condiciones, así como los demás documentos se expoudrán en la Secretaría de la Excm.a Diputacion para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados exactamente arreglados al siguiente modelo, y acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja provincial el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 8 de Enero de 1873.—*Julian Garcia Rivas.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de... ante-rado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras de tres trozos del camino vecinal de primer orden número 1.º del partido de Villafraña del Bierzo, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Obras provinciales.

Debiendo rematarse la construccion del primer trozo del camino vecinal de primer orden, número 1.º del partido de Leon; comprendido entre el puente y el pueblo de Villarento en direccion á Villafraña, se señala el día 18 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para la adquisicion en pública subasta de las mencionadas obras, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cinco mil novecientas sesenta y tres pesetas y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instru-

ccion de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial; ante la Comisión permanente de la Excm.a Diputacion y en el local que ocupa la misma.

El presupuesto y pliego de condiciones así como los demás documentos se expoudrán en la Secretaría de la Excm.a Diputacion para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al siguiente modelo, y acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja provincial el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 8 de Enero de 1873.—*Julian Garcia Rivas.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de... ante-rado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras del primer trozo del camino vecinal de primer orden, número 1.º del partido de Leon, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico Cirujano, vacante en el Ayuntamiento de Villademor de la Vega, los señores:

«D. Vicente Pasoual y Rebol, licenciado en Medicina desde el 25 de Noviembre de 1845 y en Cirujía desde 1.º de Agosto de 1861.

D. Felipe Pardo Rojo, licenciado en Medicina y Cirujía desde 13 de Setiembre de 1871.

D. Lucio Garcia y Garcia Lomas, id. en id. id. desde 25 de Noviembre de 1871.

D. Felipe de las Vallinas Rodriguez, id. en id. id. desde 26 de Marzo de 1872, y

D. Antonio Segura Vazquez, id. en id. id. desde 11 de Octubre de 1872: se anuncia en el Boletín oficial en conformidad a lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, para recibir por término de diez días a contar desde la fecha en que la presente lista se publique, las reclamaciones a que hubiere lugar, advirtiéndose que no se hace especial mención de los aspirantes D. Andrés Sanchez, D. Miguel Alvarez Toral, D. Nemesio Martín Chelva, D. Gabino Lopez Aragon, D. Agustín Puigdevall-Rodriguez y D. Tomás Roman Rico, por falta de presentación de los documentos que el art. 27 del citado reglamento exige.

Leon 9 de Enero de 1873.—El Vice-Presidente A., Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario: P. I. Leandro Rodriguez.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saquen a nueva licitación los 400 capotes de centinela, cuya admisión de proposiciones se anunció en la Gaceta de Madrid de 21 del actual, número 356, queda sin efecto dicha admisión de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de Enero próximo, a la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de cumplimiento de las entregas en continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Diciembre de

1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Eguña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes a los distritos citados.

2.ª Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Dirección y distritos que se mencionan.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96 largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga a su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera, en número de doscientos capotes, a los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda en número de los otros doscientos restantes, a los 15 días después de la primera entrega, ó sea a los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento de la segunda, y los que se la rechazasen en esta tendrá la obligación de reponerlos en el improrrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, a los precios que se encontrase y á costo y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa so-

bre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedará depositado después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados á insubstancia los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de Administración económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior; en el concepto de que las certificaciones no se espadirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de cuarenta pesetas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que escadan del precio límite ni las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado el precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca

el art. 13 de la ley de Contabilidad de 29 de Junio de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeiras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y concimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó tener.

12.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Intervenitor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de).... del día... de... número... según los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION)

Art. 196. Se considerará flagran-
te el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delictivamente flagran-
te aquel que fuere sorprendido en el
acto de cometer el delito, o detenido
o perseguido inmediatamente des-
pués de cometido; entendiéndose
lo por todo el tiempo que durante
ó no se suspendiere la persecución,
mientras que el delincuente no se
ponga fuera del inmediato alcance de
los que le persiguieren.

Se reputará también delictivamente
infraganti aquel á quien se sorprendiere
con efectos ó instrumentos de
un delito que hicieron presuntir su
participación en él.

Art. 197. Las Autoridades ó fun-
cionarios á quienes por esta ley cor-
responde la instrucción de las prime-
ras diligencias podrán ordenar que
les acompañen, en caso de un delito
flagrante de lesiones personales, los
dos primeros Médicos que fuesen ha-
bidos para prestar en su caso los oportu-
nos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas
Autoridades ó funcionarios requeri-
dos no verbalmente no se prestasen
ó lo expresado en el párrafo anterior,
incurrirán en una multa de 50 á 500
pesetas, á no ser que hubiesen inco-
rrido por su desobediencia en respon-
sabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de po-
licía judicial podrán impedir, en el
caso del art. 196, que se aparten del
lugar del delito las personas que en
el se encuentran.

Podrán también secuestrar los efec-
tos que en él hubiere, hasta tanto que
llegue la Autoridad judicial, siempre
que exista peligro de que no habían
dado pudieran desaparecer algunas
pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo ca-
so y con igual razón hacer compare-
cer ó conducir inmediatamente ante
el Juez municipal ó instructor á las
personas y efectos indicados en el pá-
rrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Au-
toridades y agentes á que se refieren
los artículos que preceden requerir
el auxilio de la fuerza pública cuando
fuere necesario para el desempeño de
las funciones que por esta ley se les
enumeran.

El requerimiento se hará por es-
crito, si lo permitiere la urgencia del
caso, al Jefe que tuviere la fuerza en
el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere al-
gun funcionario de policía judicial de
categoría superior á la del que esta-
viere actuando, deberá este darle co-
nocimiento de cuanto hubiere practi-
cado, poniéndose desde luego á su
disposición.

Art. 201. Cuando el Juez de ins-
trucción ó el municipal se presenta-
ren á formar el sumario, cesarán las
diligencias de prevención que estu-
viere practicando cualquiera Autori-
dad ó agente de policía; debiendo es-
tos entregarlas en el acto á dicho Juez,
así como los efectos relativos al delito
que se hubiesen adquirido, y ponien-

do á su disposición á los detenidos
si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expres-
ados en el art. 191 practicarán sin
diligencia, según sus atribuciones res-
pectivas y á pesar de que este tipo
de sumario, todas las diligencias
que durante el curso de la causa, les
encargaren los Jueces de instrucción
y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo
las diligencias que los funcionarios
del Ministerio fiscal les encomen-
den para la averiguación y comproba-
ción de los delitos.

Art. 204. El funcionario de po-
licía judicial que por cualquiera causa
no pudiere cumplir el requerimiento
ó la orden que hubiere recibido del
Ministerio fiscal, del Juez de instrucción
ó de la Autoridad ó agente que
hubiere prevenido las primeras dili-
gencias, lo pondrá inmediatamente
en conocimiento del que hubiere he-
cho el requerimiento ó dado la orden
para que provea de otro modo á su
ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el
que hubiere dado la orden ó hecho el
requerimiento lo pondrá en conoci-
miento del superior jerárquico del
que se excusare para que lo corrija
disciplinariamente, á no ser que hu-
biese incurrido en mayor responsabi-
lidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará
á la Autoridad ó funcionario que le
hubiere dado la orden la resolución
que adoptare respecto á su subordi-
nado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera
fuerza pública que no pudiere pres-
tar el auxilio que por los Jueces de ins-
trucción ó municipales, ó por un fun-
cionario de policía judicial le fuere
pedido, se atenderá también á lo dis-
puesto en el párrafo primero del ar-
tículo anterior.

El que hubiere hecho el requeri-
miento lo pondrá en noticia del Jefe
superior inmediato del que se excu-
sare en la forma y para el objeto ex-
presados en los párrafos segundo y
tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de po-
licía judicial extenderán un atestado
de las diligencias que practicaren, en
el cual se especificarán con la mayor
exactitud los hechos por ellos averi-
guados, insertando las declaraciones e
informes recibidos, y anotando to-
das las circunstancias que hubie-
en observado y pudieren ser prueba ó
indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firma-
do por el que lo hubiere extendido;
y si usara no sello, lo estampará con
su rubrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y
testigos que hubiesen intervenido en
las diligencias relacionadas con el
atestado serán invitadas á firmarlo
en la parte á ellos referente. Si no lo
hicieren, se expresará la razón.

Art. 208. Si no pudiere redactar
el atestado el funcionario á quien cor-
respondiere hacerlo, se sustituirá por
una relación verbal circunstanciada
que reducirá á escrito de un modo
felicitante el funcionario del Ministe-
rio fiscal, el Juez de instrucción ó el
municipal á quien debiera haberse
presentado el atestado, manifestán-
dose el motivo de no haberse redacta-
do en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningún caso, salvo
el de fuerza mayor, los funcionarios
de policía judicial podrán dejar tras-

currir más de 24 horas sin dar cono-
cimiento á la Autoridad judicial de
las averiguaciones y diligencias que
hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de
las 24 horas, dilatasen más de lo ne-
cesario dar el conocimiento, serán
corregidos disciplinariamente con
multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practi-
cado diligencias por orden ó reque-
rimiento de la Autoridad judicial ó
del Ministerio fiscal, comunicarán el
resultado obtenido en los plazos que
en la orden ó en el requerimiento se
hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que re-
dactaren, y las manifestaciones que
hicieren los funcionarios de policía
judicial á consecuencia de las averi-
guaciones que hubiesen practica-
do, se considerarán denuncias para
los efectos de los artículos 162, 168 y
169.

Las demás declaraciones que hicie-
ren habrán de ser firmadas y tendrán
el valor de declaraciones testimoniales.

Art. 212. Los Jueces de instrucción
y los Fiscales calificarán en un
registro reservado el comportamiento
de los funcionarios que bajo su
inspección prestaren servicios de po-
licía judicial; y cada semestre, con
referencia á dicho registro, comuni-
carán á los superiores de cada uno de
ellos, para los efectos á que hu-
biere lugar, la calificación razonada
de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía
judicial que hubieren de ser corregi-
dos disciplinariamente con arreglo á
esta ley fueren de categoría superior
á la de la Autoridad judicial ó fiscal
que entendieren en las diligencias en
que se hubiese cometido la falta, se
abstendrán estos de imponer por sí
mismos la corrección, limitándose á
poner lo ocurrido en conocimiento
del Jefe inmediato del que hubiese de
ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte ob-
servará en este caso lo dispuesto en
el párrafo tercero del artículo 201.

Título IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instrucción
competentes formarán los sumarios
de los delitos públicos con la ins-
pección del Fiscal del Tribunal del
partido.

Art. 214. Los Jueces municipales
en los casos de delito flagrante, en
los pueblos que no sean cabeza de cir-
conscripción ó de los que esté acci-
dentalmente ausente el Jefe de ins-
trucción, formarán de oficio las pri-
meras diligencias del sumario siendo
público el delito, y á requerimiento
de parte legítima si fuere privado,
dando conocimiento á dicho Juez in-
mediatamente ó tan pronto como fuere
posible, sin perjuicio de continuar
practicando los actos más urgentes de
investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción
comunicare alguna orden sobre el
asunto al que estuviere conociendo,
la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las
diligencias más urgentes del sumario,
y todas las que el Juez de instrucción
le hubiere prevenido, el municipal
remetirá á este la causa; no pudiendo
retenerla en ningún caso más de tres
días.

Art. 216. Los Jueces de instrucción
darán también parte de la forma-
ción de los sumarios á los Presi-
dentes y Fiscales de la Audiencia
y del Tribunal de partido en los dos días
siguientes al en que hubieren principia-
do á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán
las circunstancias principales del
hecho, la persona contra quien se diri-
ja el procedimiento, y si está ó no
detenido ó preso.

Art. 218. Si la persona contra
quien resultaren ciertos fuere alguna
de los comprendidos en los cuatro
últimos párrafos del núm. 3.º del ar-
tículo 276, ó en los artículos 231 y
231 de la ley de organización del poder
judicial, practicadas las primeras
diligencias y antes de dirigirse el pro-
cedimiento contra aquella, esperará
los órdenes de Tribunal en materia;
si esto fuere el Supremo, le dará al
efecto el parte á que se refiere el ar-
tículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan
motivo á la prisión preventiva, con
arreglo á lo dispuesto en esta ley, y
el presunto culpado hubiere sido
sorprendido infraganti, podrá ser
desde luego detenido y preso, si fuere
necesario, sin perjuicio de lo dis-
puesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción
podrán delegar en los municipa-
les la práctica de todas las actos y
diligencias que esta ley no reserva
exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo va-
lor que las diligencias practicadas por
los Jueces de instrucción las que se
practicaren por los Jueces municipa-
les ante los Secretarios de su juzgado,
y en su defecto ante un Notario
ó dos hombres buenos, que reúnan
las circunstancias y presten el juramen-
to expresado en el art. 212.

Podrán, sin embargo, los Jueces de
instrucción acordar la ratificación de
dichas diligencias, si lo estimaren
conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere
el sumario practicará las diligencias
que le propusieren el Ministerio fis-
cal ó el particular querrelante, excep-
to las que considere innecesarias ó
perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las
diligencias pedidas podrá interponer-
se el recurso de apelación, que será
admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare
querrela en la forma y con los requi-
sitos prevenidos en esta ley, el Juez
de instrucción despues de admitirla,
si fuere procedente, mandará practi-
car las diligencias que en ella se pro-
pusieren, salvo las que se considera-
ren contrarias á las leyes, ó innecesarias,
ó perjudiciales para el objeto de
la querrela, las cuales denegará en
resolución motivada.

Art. 223. Desestimará en la mis-
ma forma la querrela cuando los he-
chos en que se fundase no constitu-
yan delito, ó cuando no se considera-
re competente para instruir el sumario
objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este
artículo procederá el recurso de ape-
lación, que será admisible en ambos
efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á
un sumario el Fiscal y uno ó varios
querrelantes, el Juez instructor accu-
sará á las pretensiones en que todos
estuviesen conformes en cuanto las
considere procedentes. Si no estuviere

ren conformes, dará preferencia también en cuanto las considere procedentes á los del Fiscal, y en su defecto á los del querrelante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practiquen á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querrelante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto de sumario para el que rellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querrelante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 211, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusión, relegación ó extramuros perpetuos ó temporales, ó cuya comprobación fuera difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extra ordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciendo cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministran los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiese ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras circunstancias más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se trasladó el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarías.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario, podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV título preliminar, y serán

reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarse por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse iniciado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción, los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueren criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querrelante procesado y actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. XIV de este libro.

Título V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se investigare hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiendo los mismos inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siempre habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudiesen ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el artículo anterior, se nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitiesen.

Art. 241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias fuese importante el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará constar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresa del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar

idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que este indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que pudiesen declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas y afecciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se señalarán si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que este dice lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siempre posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido naturalmente ó intencionalmente, las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo segundamente á recoger y conservar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y

por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminal, antes de proceder al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de vestigios que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo a lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver u á la declaración del delito y de sus circunstancias lo comunicare al Juez instructor.

Art. 253. Cuando apesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las pruebas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que pueda servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá designado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Por lo mismo, el Juez de instrucción dispondrá, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y este no pidiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriese, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos que designara el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halla en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriese, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presintieron nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

(Se continuará.)